

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 26/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2021-00315-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NELSON FERNANDO IDARRAGA MONTOYA	MUNICIPIO DE URRAO, DISTRACOM	ACCIONES POPULARES	23/09/2022	Auto niega medidas cautelares	Al negar la solicitud presentada por Distracom S.A. DECRETA práctica oficiosa de pruebas...	 
2	05001-33-33-026-2022-00410-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE MARIO GONZALEZ VASQUEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
3	05001-33-33-026-2022-00481-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEIDY JOHANA MEJÍA ARROYAVE, OHAMED MEJIA ARROYAVE, MARIA EUGENIA ARROYAVE VERA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL , MUNICIPIO DE SANTA BARBARA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	23/09/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Nelson Fernando Idárraga Montoya
Accionados	Municipio de Urrao y otro
Radicado	050013333026 2021-00315 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta pruebas y resuelve medida provisional

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. En la audiencia de pruebas, que fue celebrada los días 29 de abril de 2022¹ y 20 de mayo de 2022², este juzgado requirió a la parte demandante para que solicitara a Catastro del Departamento de Antioquia y a la Dirección de Catastro del Municipio de Urrao la plancha o plano catastral del barrio el Llanito de Urrao número 4 y barrio Aleu número 2. El día 2 de agosto de 2022³ se aportó la documentación pedida.
2. El 24 de agosto de 2022⁴, la apoderada judicial de Distracom S.A. solicitó a este despacho judicial que decretara medidas cautelares urgentes y que, en consecuencia, requiriera al actor popular y a las personas a nombre de quienes él actúa para que se abstengan de intervenir, afectar o destruir las obras que se realizaron como labor preventiva de inundaciones para conducir las aguas lluvias hacia la red de alcantarillado de la estación de servicio Villa Nueva.
3. El 1º de septiembre de 2022⁵, este juzgado: (i) incorporó al expediente la información remitida por la Oficina de Catastro del Departamento de Antioquia; (ii) puso en conocimiento de las partes la respuesta dada; y (iii) dio traslado a las partes de la solicitud de Distracom S.A.
4. El día 12 de septiembre de 2022⁶, la Procuraduría 111 Judicial I Delegada ante este despacho judicial solicitó la práctica de pruebas adicionales.
5. El día 19 de septiembre de 2022⁷, Distracom S.A. informó de los problemas de aguas lluvias en el predio de su propiedad, por lo que pidió que se realizara pronunciamiento sobre la solicitud de medida provisional.

¹ Archivo: 023 (29-04-22) Acta de pruebas popular.

² Archivo: 025 2021-00315 ACTA PRUEBAS.

³ Archivos: 027, 027.1, 027.2, 027.3 y 027.4

⁴ Archivos: 028 memorial solicitud de medidas.

⁵ Archivo: 031 Auto (1-9-2022) 2021-00315 incorpora prueba y da traslado.

⁶ Archivo: 034.1 2021-00315 solicitud de pruebas acción popular Urrao.

⁷ Archivo: 035.1 Memorial proceso radicado 050013333026202100315.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 indica que el juez, de oficio o a petición de parte, mediante decisión motivada, decretará las medidas cautelares que encuentre pertinentes, facultad de la cual puede hacer uso antes de la notificación del auto admisorio de la acción popular o en cualquier estado del proceso, para evitar o prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, esto es, medidas de orden preventivas o conservativas, sin que ello implique prejuzgamiento.

Así, podrán decretarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Al respecto, el Consejo de Estado determinó: «Se unifica la jurisprudencia en el sentido de precisar que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario, como aquellos relacionados con la ejecución de contratos de mutuo celebrados entre particulares y establecimientos de crédito para la financiación de bienes inmuebles aquejados por fallas estructurales, de estabilidad o por contaminación ambiental»⁸.

1.2. Prueba de oficio

El artículo 170 del Código General del Proceso, aplicable en las acciones populares por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece que «el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia».

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, sentencia del 5 de mayo de 2020, radicado 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP).



2. Caso concreto

2.1. De la medida cautelar

Distracom S.A. le solicitó a este despacho judicial que realizara el decreto de una medida cautelar; sus argumentos son los siguientes: (i) personas ajenas a ella realizaron el taponamiento de la obra de contención de aguas lluvias con tierra y piedras; y (ii) la operación de la estación de servicio Villa Nueva y del establecimiento de comercio D1 se encuentra en riesgo con dicho taponamiento.

Al respecto, este juzgado observa que la presente acción popular se encuentra orientada a verificar si se encuentran vulnerados los derechos e intereses colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como la defensa del patrimonio público. El problema jurídico consiste en determinar si el cierre de la calle 19 A entre carreras 28 y 31 del municipio de Urrao vulnera los derechos antes señalados.

Conforme a lo anterior, la medida cautelar solicitada no guarda relación con la causa petendi de la demanda, y no la guarda porque fue solicitada por una de las entidades demandadas, no por el demandante, aunado a que el presente proceso no es el medio para garantizar, salvaguardar o restituir derechos particulares de la sociedad Distracom.

2.2. Prueba de oficio

La Procuraduría Delegada ante este juzgado solicita que se decrete la práctica de las siguientes pruebas: (i) oficiar al Municipio de Urrao para que remita copia del expediente administrativo que culminó con la expedición de la licencia para la construcción de la Estación de Servicios Villanueva y de las obras aledañas a DISTRACOM S.A., en especial los actos administrativos expedidos y los planos presentados, y si en dicho trámite se impuso alguna obligación urbanística; y (ii) al Municipio de Urrao para que informe si en el plan básico de ordenamiento territorial y los anexos que lo conforman o en el inventario de vías públicas, se encuentra el trazado de la vía calle 19 A. En su defecto, se servirá indicar si tiene proyectada obra pública por el tramo señalado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por Distracom S.A., por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DECRETAR la práctica oficiosa de la siguientes pruebas: (i) oficiar al Municipio de Urrao para que remita copia del expediente administrativo que culminó con la expedición de la licencia para la construcción de la Estación de Servicios Villanueva y de las obras aledañas a DISTRACOM S.A., en especial los actos administrativos expedidos y los planos presentados, y si en dicho trámite se impuso alguna obligación urbanística; y (ii) oficiar al Municipio de Urrao para que informe si en el plan básico de ordenamiento territorial y los anexos que lo conforman o en el inventario de vías públicas, se encuentra el trazado de la vía calle 19 A. En su defecto, se servirá indicar si tiene proyectada obra pública por el tramo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Ohamed Mejía Arroyave - María Eugenia Arroyave Verá - Leidy Johana Mejía Arroyave
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional y Municipio De Santa Bárbara
Radicado	05001 33 33 026 2022-0048100
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2022, Ohamed Mejía Arroyave, María Eugenia Arroyave Verá y Leidy Johana Mejía Arroyave, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y del Municipio de Santa Bárbara con el fin que se les condene por las lesiones personales sufridas por el primero de ellos.

Como consecuencia de tal declaración, pretenden que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional y Municipio de Santa Bárbara a pagar el daño moral a la víctima directa y a las víctimas indirectas.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y en el artículo 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011¹, deberá indicar las pretensiones con claridad y precisión y corregir los nombres de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de las entidades demandadas, vía correo electrónico, a la demandada². Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jorge Mario González Vásquez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00410 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 3 de agosto de 2022, el señor Jorge Mario González Vásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2022EE009175 del 17 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco Jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JORGE MARIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.